

No se admitirán avisos ni documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y fransos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### SECRETARIA DEL TRIBUNAL PLENO.

*Circular para que se oiga á los Fiscales de la Hacienda en los expedientes de adjudicacion de bienes de capellanías.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de Hacienda se pasó á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente: — La administracion general de bienes nacionales con fecha 4 de marzo último hizo á este Ministerio la comunicacion siguiente:

*Comunicacion.* — La junta inspectora de bienes del clero secular de la provincia de Almería, hizo presente á esta administracion general con fecha 18 de agosto último, que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de capellanías á los parientes de los fundadores, se considerase como parte á los promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudiesen irrogarse á la hacienda pública. El asesor de esta administracion á cuyo examen se pasó la indicada esposicion, ha manifestado con fecha de 25 de febrero último lo siguiente:

El asesor considera no solo conveniente sino ne-

cesaria la medida que propone la junta de Almería; estraña que los señores jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma los hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las capellanías de sangre; sin oír á los promotores fiscales de sus juzgados respectivos; pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que sino se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; ademas que estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular, con la escepcion entre otras, de los pertenecientes á fundaciones de patronato activo, ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado puesto que á él es á quien deben corresponderle en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razon sin duda, se observa asi en el juzgado de esta córte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos; pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general, y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la Nacion.

Y conformándose esta administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente, se sirva acordar con el Regente del Reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna.

Y enterado S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar lo traslade á V. E. con el fin de que

sino tuviese inconveniente alguno en ello, se sirva prevenir á las Audiencias y Jueces de primera instancia, oigan á los fiscales de la hacienda en los pleitos de que se trata.

En su virtud el Gobierno provisional conforme con la espresada resolucion, ha tenido á bien mandar que las Audiencias y Jueces de primera instancia, oigan á los fiscales de la hacienda en los asuntos mencionados.

De orden del referido Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose circular la presente á los juzgados del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de noviembre de 1843. — El Subsecretario, Luis de Collantes y Bustamante. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya inserta real orden se ha mandado obedecer guardar y cumplir en tribunal pleno de 27 de noviembre último y que se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los jueces de primera instancia, de que yo el infrascrito escribano de cámara y secretario del dicho tribunal certifico. Cáceres 9 de diciembre de 1843. — D. Bernardo García Pelayo.*

*Circular para que los fiscales representen los intereses del Estado en los casos que se indican.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de la Gobernacion se pasó á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente: — El Gefe político de Lérida, ha dado cuenta en 25 de abril último de haberse entablado litis ante la Audiencia de Barcelona, sobre la propiedad del monte de Olen, mostrándose parte en él, Juan Call, labrador y vecino de aquel pueblo, el ayuntamiento del mismo y el fiscal de S. M. en defensa de los derechos de amortizacion, y en institucion del cabildo de canónigos y presbíteros de Solsona, y añade que constando por la relacion remitida á aquel Gobierno político por el Comandante de Marina del departamento de Cartagena, que dicho monte fue uno de los administrados por la Marina, y visitado como tal en 15 de julio de 1829, debe por consiguiente ser considerado de la pertenencia del Estado segun lo prevenido por real orden de 24 de febrero de 1838: en cuya atencion pide se le autorice para que dicho fiscal haga parte en la causa como defensor de los derechos generales de la Nacion; y en vista de todo se ha servido S. A. determinar se manifieste á V. E. lo conveniente que seria el que en casos de esta naturaleza representen por regla general los fiscales los intereses del Estado en los tribunales respectivos, y que se dicte al efecto por ese Ministerio la orden conveniente.

Y en su virtud el Gobierno provisional se ha servido conformarse con la anterior resolucion mandando que en los casos mencionados y por punto general representen los fiscales en los tribunales res-

pectivos los intereses del Estado; sirviéndose V. S. poner este superior acuerdo en conocimiento de los juzgados de primera instancia del territorio de esa Audiencia. De orden del Gobierno provisional, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1843. — El Subsecretario, Luis de Collantes y Bustamante. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Cuya inserta real orden se ha mandado obedecer, guardar y cumplir en tribunal pleno de 27 de noviembre último y que se inserte en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los jueces de primera instancia de que yo el infrascrito escribano de cámara y secretario de dicho tribunal certifico. Cáceres 12 de diciembre 1843. — D. Bernardo García Pelayo.*

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

*Por el Sr. Intendente de rentas de esta provincia se me ha comunicado la orden que á la letra dice así.*

Intendencia de la provincia de Cáceres. — Bienes nacionales. — Estando prevenido por el real decreto de 19 de febrero de 1836 y por el art. 49 de la instruccion de 1.º de marzo del mismo año, que los jueces de las subastas en venta de bienes nacionales, sean quienes otorguen las escrituras de ellas; he de merecer se sirva V. dar las disposiciones oportunas á fin de que los compradores que no hayan cumplido con esta parte de la ley lo verifiquen en todo el presente mes, previniéndoles que despues de otorgadas aquellas se ha de tomar razon en la contaduria del ramo.

*Lo que se hace público por medio del boletin oficial á fin de que los interesados cumplan con el otorgamiento de sus respectivas escrituras en el término que se les presija aperecidos como les aperecibo, que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 16 de diciembre de 1843. — Juan Victoriano Galan.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Bienes nacionales. — CLERO SECULAR.*

*Fincas de mayor cuantia.*

Por decreto de este dia he señalado el 26 de enero próximo para segundo remate en venta de la finca que se espresará, en virtud de no haber habido postor en el remate celebrado el 26 de setiembre último, el cual tendrá efecto de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con arreglo á la instruccion de 2 y 16 de setiembre de 1841.

*Fábrica parroquial de Cuacos.*

Presupuesto  
en venta  
rs. vn.

Una casa en dicho pueblo calle del Coso, tasada en 10,000 rs. y capitalizada por 300 de renta en 9000, y siendo menor que la tasacion se señalan para su presupuesto en venta. . . . . 10000

Una huerta contigua á la casa anterior, cercada de pared, de cabida de una fanega, con 14 morales, 2 olivos, 3 higueras y un granado, tasada en 3500 rs. y capitalizada por 350 de renta en. . . . . 10500

El arrendamiento de espresadas fincas vence en 29 de setiembre de 1844.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen las precedentes fincas las satisfarán en cinco plazos de año cada uno en esta forma:

- 10 por 100 en metálico.
- 30 por 100 en documentos de la deuda pública del 5 por 100.
- 30 por 100 en documentos de la deuda del 3 por 100 ó cupones por capitalizar.
- 30 por 100 en deula sin interés vales reales ó deuda corriente del 5 por 100 á papel á los tipos que está prevenido. Cáceres 16 de diciembre de 1843. = Manuel de Villaverde.

Por decreto de este dia he señalado para remate en venta de las fincas que se espresarán el dia 10 de enero de 1844, el cual tendra efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, mediante no haberse verificado el remate que fue anunciado en el boletin para el 16 de agosto último.

Presupuesto  
en venta.  
rs. vn.

*Fábrica parroquial de Berzocana.*

Una heredad al sitio de las Cerquillas, en término de dicho pueblo, de 1½ fanegas, con algunos pies de olivo y guindos, linda con heredad de Antonio Cerro, tasada en 4000 rs. y capitalizada por 40 de renta en 1200, y siendo menor que la tasacion es su presupuesto en venta. . . . . 4000

Otra al sitio de la Carcilla, de una fanega 6 celemines, linda con calle pública y á mediodía con heredad de Juan Zuil, tasada en 200 rs. y capitalizada por 30 de renta en 900, y siendo menor que la tasacion es su presupuesto en venta. . . . . 2000

El arrendamiento de dichas fincas vence en 29 de setiembre de 1843.

*Remates en Plasencia.*

Cuatrocientos cuatro olivos que en veinte y siete posesiones sitas en término de Casatejada, que correspondieron á la fábrica parroquial de dicho pueblo, tasados en 16,220 rs. y capitalizados por 948 de renta en 28440 que es su presupuesto en venta en los siguientes sitios . . . . . 28440

- Tres olivos en sitio llamado el Cogollo.
- Trece en la cerca titulada Vaquera.
- Seis en el sitio de la Villa Perdida.
- Cinco en la cerca de los Ajos.
- Diez y ocho en el sitio llamado Pradojera.
- Uno al terreno de Patricio Serrano Naranjo.
- Nueve en cerca titulada Escolástica.
- Dos en el pago de Vadojaranda.
- Ocho en el L<sup>o</sup> r del Medio.

- Diez en el sitio de la Picotilla.
- Siete al pago del olivo del Cuadro.
- Cuatro en la cerca titulada de Juan Sol.
- Diez y nueve al sitio del Cerquillo.
- Cincuenta y tres al sitio de Borderos.
- Diez y seis en el Villazo.
- Tres á la Fuente de Arriba.
- Tres al pago de las Muertecitas.
- Dos al sitio de las Guejas.
- Catorce al pago de la Humbría del Coso.
- Cuatro al pago del Canchillo.
- Cinco al sitio del Charco.
- Cinco al sitio de las Cuadras.
- Cuatro al sitio del Pino.
- Cinco al de la Cruz de Piedra.
- Uno al sitio del Tejar.
- Trece al pago de las Casarejas.
- Catorce al sitio de los Veneros.
- Ciento cincuenta y cuatro en el mismo pago la Heredad Grande, la cual por estar toda reunida linda con olivar de Plácido de la Calle, con otro de D. Cláudio de la Calle y con otro de los herederos de Fulgencio Silos.
- Un moral junto á la iglesia de Casatejada.
- Treinta y cinco olivos en término de Pasarón, en los sitios que se espresarán, que pertenecieron al curato de dicho pueblo, tasados en 1425 rs. y capitalizados por su renta de 35 en 1050, y siendo menor que la tasacion es su presupuesto. . . . . 1425
- Diez y siete al sitio del Charco.
- Diez y ocho en el de las Casarejas.

*Fábrica parroquial de Casatejada.*

Treinta y cinco olivos en los sitios que se espresarán, en término de dicho pueblo, tasados en 1425 rs. y capitalizados por 35 de renta en 1050, y siendo menor que la tasacion es su presupuesto en venta . . . . . 1425

- Uno en la cerca de los Ajos.
- Cuatro en el sitio del Viñazo.
- Tres en los Gorderos.
- Dos en el Canchillo.
- Nueve al sitio del Cerquillo del Soldado.
- Cuatro en los Veneros.
- Cuatro al Olivar del Rayo.
- Ocho al pago del Hornillo.

*Curato de S. Pedro de Plasencia.*

Veinte y ocho olivos en los sitios que se espresarán, término de Casatejada, tasados en 1070 rs. y capitalizados por 32 de renta en 960, y siendo menor que la tasacion es su presupuesto en venta. . . . . 1070

- Dos al sitio del Viñazo
- Catorce al de los Gorderos.
- Tres al de los Malenos.
- Nueve al de los Bermejales.

*Fábrica parroquial de Arroyomolinos..*

Cincuenta y cuatro olivos, á saber: cuatro en el del Viñazo, cincuenta al pago del Castaño, en dicho término, tasados en 2170 rs. y capitalizados por 65 de renta en 1950, y siendo menor que la tasacion es su presupuesto en venta. . . . . 2170

El arrendamiento de dichos olivares vence en fin de diciembre de 1844.

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen las fincas precedentes las satisfarán en 20 años como de menor cuantía en dinero metálico. Cáceres 18 de diciembre de 1843. = Manuel de Villaverde.

*Estado mayor.*—Regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.—Tercer batallón.—4.<sup>a</sup> Compañía.—Media filiación de Nemesio Piris, hijo de Luis y de Mercedes Linda, nació en Valencia de Alcántara, juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.—Capitanía general de Estremadura: vecindado en su pueblo, oficio jornalero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, soltero, su religion C. A. R., sus señales: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigüeño, nariz regular, barba nada, boca regular. Fue declarado soldado por el reemplazo del ejército en 4 de octubre de 1842.—Desertó desde el Seo de Urgel el 8 de noviembre del 1843, hallándose de guardia.

*Es copia.*—El coronel gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

*Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

**ARRIENDOS.**

El dia 26 del corriente se arrienda ante el señor intendente y en Navalморal de la Mata ante su alcalde constitucional:

La labor y acogimiento de yuntas y granillera de la dehesa del Espadañal, por un año la labor que principiará en 1.<sup>o</sup> de enero próximo, y la granillera por una temporada, bajo del presupuesto de 5 fanegas y 3¼ centeno por yunta, y cantidad de 3565 rs. la granillera. Cáceres 7 de diciembre de 1843. = Fernando García Becerra.

*D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia en propiedad de esta villa y pueblos de su partido.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que forman la capellanía colativa, vacante por haber llegado á la mayor edad sin ánimo de ascender el licenciado D. Alonso Gomez Valades García, de esta vecindad, que dotó y fundó Aldonza Rangel, servidera en la parroquial de S. Martin de Medellin, para que en el preciso término de 30 dias siguientes al en que se publique en el último periódico donde se ha mandado anunciar, comparezca en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, por sí, ó por medio de procurador del mismo con poder bastante á decir de su derecho; en la inteligencia que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en D. Benito á 15 de diciembre de 1843 = Antonio Arteaga. = De su orden, Francisco García Bordallo.

*D. Vicente Gonzalez Márkos, alcalde primero constitu-*

*cional y juez interino de primera instancia de esta villa de Navalморal de la Mata y su partido etc.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Simon Mayor, Felipa Neri y Juana Gallego, sin vecindad fija, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado y oficio del infrascrito escribano á oír la sentencia que ha recaído en la causa que se les ha seguido con Ramon Matéos, Cristóbal Lopez y otros, por robo de dos caballerías mulares y cinco costales á Severiano Rodriguez, vecino de Valdeverdeja, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Navalморal de la Mata y diciembre 15 de 1843. = Vicente Gonzalez Márkos. = Por su mandado, José Nuevo Cirujano.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Quien quisiere arrendar los pastos de verano de los puertos de Sancenes, Sariegos y Fuen Collada, en el sitio que llaman de los Argüelles, término del lugar de Rebollazo, en las montañas de Leon, los cuales han disfrutado los ganados de la cabaña del Excmo. Sr. duque del Infantado, acuda á tratar con D. Lesmes Bravo, vecino de la ciudad de Trujillo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

El Gobierno provisional se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

El Gobierno provisional en vista de las diferentes reclamaciones de algunos ministros y fiscales de las audiencias sobre la antigüedad y asiento que deben ocupar en los tribunales cuando á solicitud suya ó por el bien del servicio público son promovidos ó trasladados de un punto á otro; teniendo en consideracion, ya las varias disposiciones acordadas sobre la materia, especialmente las reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de abril de 1834 y 22 de enero de 1835, ya el escalafon general que debe guardarse en la magistratura, con el objeto de establecer una regla fija y segura que evite las repetidas consultas y dudas ocurridas hasta el dia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para considerar la antigüedad que corresponde respectivamente en su línea y clase á los ministros y fiscales de las audiencias y demas tribunales superiores se observarán las reglas que siguen: Primera, la fecha de la toma de posesion de sus primitivas plazas de magistrados togados: Segunda, la de la expedicion del título de tal ministro ó fiscal: Tercera, la del nombramiento; y Cuarta, el orden en que este se haya verificado, si fuesen varios los interesados.

Art. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residiesen dos ó mas, pero ocupando lugar preferente y en la forma indicada los que tuviesen honores de magistrados togados, que deberá ser inmediato al de los fiscales de las audiencias cuando concurriesen con estos.

Lo que de orden del propio Gobierno comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1843. = Sr. regente de la audiencia de.....

**CACERES.**

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.